



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	NESLY MAGALY SIERRA ATEHORTÚA, en representación de su hija menor de edad M. I. S.
Demandado:	LUIS ALFONSO IRAL VILLALBA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00234 00.
Interlocutorio	Nº 620 de 2021.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra auto proferido el 28 de julio de 2021 que rechazó la demanda.
Decisión	No repone auto.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 28 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

“Respecto a las consideraciones del rechazo de la demanda frente al numeral primero del auto inadmisorio se relacionó de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar (mes a mes) tal como aparece en el Acta de conciliación con Radicado 2-0018788-14. No se comprende cuál es requerimiento del despacho. Pretender que se haga semanal o quincenal es ir más allá de lo requerido por parte de la normatividad del Código General del Proceso.

Además, considerando que el artículo 446 del Código General del Proceso nos dice que dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante en caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo, en caso de que las partes no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida se podrá continuar con el proceso. ¿Por qué la exigencia formal por parte del juzgado? Adicional a ello, este no es el momento procesal para tal exigencia: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al despacho decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia siendo después del auto de ejecución.

Por último, frente al numeral tercero del auto de rechazo no se omitió pronunciamiento. Por el contrario, se indicó claramente frente a la solicitud de oficiar a la EPS suramericana de agotar este trámite mediante derecho de petición, no es posible ya que la información solicitada es privada o semiprivada y no pública. Por esta razón menciono el derecho de Habeas Data o protección de los datos personales que son los datos íntimos

o privados y tiene como principal característica pertenecer e interesar única y exclusivamente a la persona sobre la cual recae la información; razón por el cual solo pueden ser obtenidos en los siguientes casos: con el consentimiento del titular de la información, por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, para salvaguardar la vida de la persona, cuando esta se encuentra en capacidad física o jurídica, y tanto los datos semiprivados los cuales pueden solicitar la información mediando una autorización.

Además, en relación al canal digital para efectos de notificación del demandado, se indicó claramente en la demanda que el demandado recibirá notificaciones en la carrera 25 N° 56B-41 interior 101 barrio El Pinal, Medellín - Antioquia, teléfono: 3145398043 - 226-50-69 y que su correo electrónico se desconoce y que los datos aquí aportados fueron suministrados por la parte demandante, es decir no fue posible encontrar más datos.

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el Auto N.º 429 de 2021 con radicado n°2021-00234 conforme a lo cual ordenó el rechazo de la demanda aludiendo no cumplir con los requisitos exigidos.''

III. CONSIDERACIONES

Es importante señalar, que la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos:

"...debiéndose sujetar a lo reglado en el artículo 88 de Código General del Proceso, conforme a la cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Y en efecto, la acumulación de pretensiones busca salvaguardar principios como los de seguridad jurídica, igualdad y economía

procesal, así que, para apelar a ella basta que se estructure uno cualquiera de los casos previstos en la norma, no siendo necesario la concurrencia de ellos.

En ese orden, cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, se incurre en una falencia de forma, que conlleva la inadmisión de la demanda tal y como lo prevé el Inciso tercero numeral 3° del artículo 90 del citado Código, así que, dependiendo si se subsana o no, operará su admisión o rechazo.” (Auto de 28 de julio de 2020 del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil- Familia, Cartagena de Indias, Radicado 13001310300420190039800)

Las pretensiones de la demanda, para el tema que nos atañe, deben limitarse a lo estrictamente pactado en el Título Ejecutivo (acta de conciliación), en concordancia con el canon 422 ibídem, ya que cada cuota alimentaria se causa de manera independiente, y en consecuencia, deben ser pedidas de la misma forma.

Según los argumentos que se esgrimen del recurso interpuesto, se tiene por el despacho que la demanda fue subsanada dentro del término legal, sin embargo, ésta carecía parcialmente de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, ya que en el numeral primero, se solicitó adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretendían ejecutar, tal y como se estipuló en el título ejecutivo, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Dando cumplimiento con las normas procesales, cabe resaltar que el artículo 422 del C. G. del P., textualmente preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”* de otro lado, el artículo 424 del mismo Código reza: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron*

exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.”
(Subraya propia)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el Título Ejecutivo presentado con la demanda, corresponde al Acta de Conciliación, con Radicado N° 2 – 0018788 – 14 de la Comisaria de Familia Ocho de Villa Hermosa del municipio de Medellín Ant., mediante la cual “se acepta la cuota ofrecida por el solicitado y/o solicitante por el valor de \$140.000 mensuales, entregados en dos cuotas quincenales de setenta mil pesos M/L (\$70.000) los días 14 y 28 de cada mes...”.

De acuerdo con lo anterior, entiéndase que la cuota alimentaria fue pactada de manera quincenal y no mensual como se interpretó erróneamente por la apoderada de la demandante, pasando por alto lo exigido en el auto inadmisorio, relacionando de manera errónea los montos a liquidar y totalizando el monto neto a ejecutar, lo cual representa una indebida acumulación de pretensiones, ya que como se dijo, cada una de las cuotas es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley, de tal manera que su causación también se da a partir de fechas diferentes.

Por otro lado, si bien es cierto que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la recurrente expresó desconocer el correo electrónico del demandando, y fue precisamente por esto que en el auto inadmisorio, se le solicitó indicar el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; dado que existen otros diferentes al correo electrónico, con el único fin de garantizar su derecho de contradicción. Sin embargo, no se puede pasar por alto el hecho de que en el escrito de subsanación la parte demandante omitió pronunciarse respecto a este numeral, siendo así que el despacho no pueda tener como subsanado este requisito, ya que ni

siquiera existió un pronunciamiento procesal vía cumplimiento de requisitos y propender que sea aceptada vía recurso de reposición, lo cual va en contravía de los preceptos que rigen el principio de preclusión, que propende por la clausura de las etapas del proceso y en ese orden de ideas, el término para subsanar la demanda. Cabe precisar que canal digital no se refiere únicamente a correo electrónico, sino cualquier medio de transmisión de mensaje de datos, como lo establece la Ley 527 de 1999.

Referente a la petición de la demandante de oficiar a la EPS SURA, el despacho en el auto inadmisorio dejó en claro que, éste no era un requisito propio de admisibilidad, por el contrario, según la norma del artículo 78 numeral 10° del C. G. del P., es un deber de las partes y de sus apoderados demostrar el haber agotado el referido trámite por medio del Derecho de Petición, así no se haya obtenido dicha información por el ente.

Además, es de resaltar que uno de los argumentos alegados en el recurso fue el citado canon 446 del C. G del P., del cual la parte demandante hace una interpretación errónea, ya que éste artículo no tiene aplicación propiamente en esta etapa procesal, por el contrario, tiene aplicación una vez se ordena seguir adelante la ejecución, con el fin de que las partes aporten la liquidación del crédito actualizado, y una vez vencido el traslado el juez decida si aprueba o modifique la misma, y no como dice la demandante de que el juez está en la tarea de adecuar la liquidación que ha sido presentada en indebida forma, es por esto que, ese artículo ni siquiera tiene cabida en esta etapa procesal.

Por otro lado en atención al memorial que antecede, se aceptará la sustitución del poder y se reconocerá la personería solicitada.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante de derecho LAURA SOFÍA PULIDO CALDERÓN, a la también estudiante de derecho JULIANA VARGAS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.007.075, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia; en consecuencia, se le reconoce personería para representar a la demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO. – NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 429 de 28 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos; por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a104c4aaded972b72dc62289406070a369bc6036f725a99237acc3996ff1bb

Documento generado en 12/10/2021 01:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>